



PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND

www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9000 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: registry@ohchr.org

Mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Expedientes:

T8012707, 11-001-02-30-000-2020-00146-00

Escrito de Amicus Curiae presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación en la revisión de la acción de tutela con número de expediente T8012707, 11-001-02-30-000-2020-00146-00

Marzo 2021

Declaración de identidad e interés del amicus curiae

1. Clément Nyaletsossi Voule es el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación.
2. Los Relatores Especiales son parte del mecanismo de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, que se compone de expertos independientes en materia de derechos humanos cuyo mandato es informar al respecto de los mismos desde un punto de vista temático, o de la situación concreta de un país en particular. El sistema de Procedimientos Especiales es un elemento central de la maquinaria de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y comprende todos los derechos humanos: los civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. A febrero de 2021, se contaba con 44 mandatos temáticos y 11 de país.
3. El mandato del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación [en adelante “El Mandato”] fue establecido mediante la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2010. Desde entonces, ha sido renovado por períodos de tres años consecutivos mediante las resoluciones 24/5 en septiembre de 2013, 32/32 en julio de 2016, y 41/12 en julio de 2019. Clément Nyaletsossi Voule asumió su rol como Relator sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación en abril de 2018.
4. El Relator Especial examina, monitorea, aconseja e informa públicamente al respecto de la situación de las libertades de reunión y asociación pacíficas en todo el mundo. Para ello recibe quejas individuales, visita países, emite informes temáticos, da asistencia técnica a gobiernos y se involucra en actividades de promoción y extensión públicas, todo con el fin de promover y proteger los derechos a la libertad de reunión y asociación pacíficas alrededor del mundo.
5. El presente escrito de *Amicus Curiae* es sometido a la Corte Constitucional de Colombia por Clément Nyaletsossi Voule en su capacidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de reunión. Dicho sometimiento es realizado por el Relator Especial de manera voluntaria, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que a las Naciones Unidas, sus funcionarios o expertos en misión les confiere el Convenio de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946; y la presentación de esta opinión no debe considerarse una renuncia, explícita ni implícita, a los dichos privilegios e inmunidades, al que Colombia se adhirió el 6 de agosto de 1974.

6. En absoluta concordancia con su condición de independencia para manifestar estas posiciones y puntos de vista, Clément Nyaletsossi Voule no solicitó ni recibió autorización de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ni ningún funcionario relacionado con esas entidades.
7. Bajo el marco establecido, el Relator Especial desea contribuir al análisis de la Corte en el caso sobre la muerte de Dilan Cruz durante las protestas en Colombia en noviembre de 2019 desde el derecho internacional de los derechos humanos, sus estándares y principios relevantes en relación a los derechos a la libertad de asociación y a la reunión pacífica como pilares de la democracia y el Estado de derecho.

Resumen de Hechos y Argumento

8. El caso actualmente en discusión inició con la presentación de una tutela por parte del Comité de Solidaridad con Presos Políticos (CSPP), en representación de los familiares de Dilan Cruz, quien falleció el 25 de noviembre de 2019, luego de que un integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) le disparara una munición conocida como “bean bag” durante una manifestación en el centro de Bogotá.
9. El 12 de diciembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura remitió la investigación por el homicidio de Dilan Cruz a la justicia penal militar, argumentando que los acontecimientos “se presentaron durante un acto de servicio que cumplía el agente del ESMAD involucrado”. En el caso actualmente en discusión ante esta Honorable Corte, los demandantes solicitan que el proceso sea remitido a la justicia penal ordinaria.
10. En este informe, el *amicus curiae* se referirá a las obligaciones jurídicamente vinculantes que emanan de los instrumentos internacionales y regionales de los que Colombia es parte, así como a las normas y principios derivados de los marcos legales e institucionales, de otros órganos de tratados internacionales, de la jurisprudencia de los tribunales regionales e internacionales o que forman parte de una práctica existente o emergente.

El Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Colombia

11. Colombia es parte en una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan explícitamente el derecho a la libertad de asociación, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 22)¹ y la Convención

¹ Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI) 16 de diciembre de 1966, UNTS 999, p. 17, art. 19, 21, y 22. Colombia ratificó el Pacto el 29 de octubre de 1969.

Americana sobre Derechos Humanos (art. 16)². Además, Colombia es parte en otros tratados que reconocen el derecho a la libertad de asociación para grupos particulares de personas, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁴.

12. Las protestas pacíficas están protegidas por diversos derechos constitucionales, incluyendo la libertad de expresión (artículo 20), el derecho de asociación (artículo 38), y el derecho a la participación política (artículo 40)⁵. Asimismo, el artículo 93 de la Constitución establece la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia⁶.
13. Como miembro de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, la interpretación de la ley y las normas pertinentes, así como las conclusiones de los órganos y expertos bajo los procedimientos y mecanismos establecidos dentro de dichos sistemas, es particularmente relevante para Colombia. En este escrito también se hará referencia a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como a los informes y directrices de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y de la Organización para Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), que pueden proporcionar una guía interpretativa adicional.

La importancia de las protestas pacíficas

14. Las protestas pacíficas están protegidas por una serie de derechos humanos fundamentales. En la Resolución 25/38 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, el Consejo de Derechos Humanos conectó la participación en protestas pacíficas con el ejercicio de los derechos fundamentales a “la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos”⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

² Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", 22 de noviembre de 1969, artículos 13, 15 y 16. Colombia ratificó la Convención el 28 de mayo de 1973.

³ Asamblea General de la ONU, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 3 de septiembre de 1981 resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, artículos 1 y 2. Colombia ratificó la Convención el 19 de enero de 1982.

⁴ Asamblea General de la ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 2 de septiembre de 1990, resolución 44/25 20 de noviembre de 1989, artículo 13(1). Colombia ratificó la Convención el 28 de enero de 1991.

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991.

⁶ *Id.*

⁷ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 25/38. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

también ha notado que las protestas pacíficas “puede involucrar abarcar otros derechos específicos vinculados a los grupos, actores o intereses involucrados”⁸.

15. El Relator Especial ha indicado que “[e]l derecho a la protesta pacífica es un pilar fundamental de la gobernanza democrática y de las sociedades abiertas, mediante el cual las personas y los grupos pueden expresar sus opiniones sobre cuestiones de interés público”⁹. Las protestas y otras formas de reunión pacífica proporcionan un foro público, colectivo y accesible para las personas sobre cualquier tema. De esta manera pueden “expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos”¹⁰.
16. Las protestas pacíficas son un uso legítimo del espacio público¹¹ que facilitan un diálogo “dentro de la sociedad civil y entre la sociedad civil, los líderes políticos y el gobierno”¹² tanto para el apoyo como para la oposición a cuestiones de interés público¹³. Como observó el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su reciente Observación General núm. 37 “[l]as reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos”¹⁴. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las protestas pueden “crear oportunidades para la solución inclusiva, participativa y pacífica de las diferencias”¹⁵.
17. Las protestas pacíficas también cumplen una función política importante. A través de las protestas pacíficas, las personas y los grupos pueden configurar el debate público y mejorar la gobernanza general. Los Gobiernos se benefician de la expresión colectiva de puntos de vista que sirven como un barómetro que puede ayudarlos a calibrar y ajustar sus políticas y decisiones¹⁶.

⁸ CIDH, *Protesta y derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, septiembre 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 25.

⁹ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 26 julio 2018, A/HRC/38/34, párr. 39.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 12.

¹¹ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 11 septiembre 2019, A/74/349, párr. 46.

¹² OSCE, *Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica*, 25 de octubre 2010, Notas Explicativas, párr. 2.

¹³ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 1.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 1.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 1.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 26 julio 2018, A/HRC/38/34, párr. 39.

18.

19. Como medio de expresión colectiva y visible, las protestas pacíficas demuestran la relación integral entre las libertades de expresión, reunión, y asociación y los derechos políticos¹⁷. La Observación General 37 afirma que la plena protección del derecho de reunión pacífica “solo es posible cuando se protegen otros derechos que a menudo se superponen, como los de libertad de expresión, libertad de asociación y participación política”¹⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las manifestaciones públicas y pacíficas son una forma accesible de ejercer el derecho a la libertad de expresión y “[p]or lo tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”¹⁹. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en sus *Directrices sobre los derechos a la libertad de asociación y reunión* también ha enfatizado la importancia de la expresión colectiva inherente a las asambleas públicas, afirmando que “el discurso sobre asuntos de preocupación pública, de interés pública, o asuntos políticos o de políticas, incluidas las críticas al Estado o a los funcionarios estatales, incluidas las que se hagan en el contexto de una reunión, goza de la máxima protección bajo el derecho a la libertad de expresión”²⁰. Al brindar protección a un grupo que se reúne, el derecho de reunión pacífica “tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo”²¹.

20. La protesta social también se encuentra protegida por la libertad de asociación²² porque “suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos”²³.

21. Las protestas pacíficas también sirven como “un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”²⁴. Las protestas, “puede[n] ser un

¹⁷ *Vea, por ejemplo*, Corte IDH, *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, Sentencia de 5 de Octubre de 2015, párr. 160.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 9.

¹⁹ Corte IDH, *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 167.

²⁰ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “CADHP”), *Directrices sobre los derechos a la libertad de asociación y reunión en África*, 10 de noviembre de 2017, párr. 79; CADHP, *Kenneth Good vs. Botswana*, Com. No. 313/05 (2010), párr. 198; CADHP, *Declaración de los Principios sobre la Libertad de Expresión en África*, Artículo XII; Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Konate vs. Burkina Faso*, Aplicación No. 004/2013 (5 de diciembre de 2014); OSCE, *Declaraciones conjuntas de los representantes de los organismos intergubernamentales para una prensa libre y la libertad de expresión* (2013).

²¹ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 19. *Vea también*, TEDH, *Budahazy vs. Hungría*, Aplicación no. 41479/10, 15 de diciembre 2015.

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 20; PIDCP, artículo 22; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXII.

²³ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 20. *Vea también* Consejo de Derechos Humanos, *Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/28, párr. 4.

²⁴ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 24; *Vea también*, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 12; CADHP, *Directrices para la Libertad de Reunión y Asociación en África*, Principios Fundamentales, iii.

importante capítulo en el mantenimiento y desarrollo de la cultura, como en la preservación de las identidades minoritarias [y en] crear una sociedad tolerante y pluralista en la que los grupos con diferentes creencias, prácticas o políticas puedan existir pacíficamente juntos”²⁵.

22. En consecuencia, garantizar el derecho de reunión pacífica es particularmente importante para los jóvenes, las personas en condiciones de pobreza y otros “grupos de personas históricamente discriminados o en condiciones de marginalización”²⁶. Con referencia específica a las Américas, la Comisión Interamericana ha expresado que “la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos”²⁷. Como ha observado el Relator Especial en su monitoreo de las tendencias mundiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación en todo el mundo, no proporcionar estos canales para la disidencia, “no elimina esa disidencia. Únicamente la reprime, haciendo que se inflame hasta estallar con violencia mucho mayor que la de una protesta callejera”²⁸.
23. Asimismo, junto con la Relatora Especial para la Promoción y Protección de la Libertad de Opinión y Expresión y la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, el Relator Especial ha subrayado la necesidad de facilitar el deseo de jóvenes como Dilan Cruz de “participar en una conversación constructiva y pacífica con líderes y aquellos que toman las decisiones y adoptan políticas y participar en la construcción de un futuro mejor para ellos y las generaciones futuras”²⁹ en lugar de calificarlos con estereotipos como “alborotadores, perpetradores de violencia y actores pasivos en las esferas públicas”³⁰.
24. La obligación de respetar y garantizar las protestas y los derechos relacionados impone a los Estados tanto deberes negativos como positivos. Por un lado, los Estados tienen la obligación positiva de facilitar las protestas y garantizar el ejercicio de esta libertad en la práctica³¹, incluso adoptando medidas para garantizar la seguridad de quienes en ella participan. Por otro lado, los Estados tienen una obligación negativa de abstenerse de

²⁵ OSCE, *Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica*, 25 de octubre 2010, La Libertad de Reunión, párr. 1.1.

²⁶ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 23.

²⁷ CIDH, *Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”*, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 29; CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 24.

²⁸ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 11 septiembre 2019, A/74/349, párr. 46.

²⁹ El Relator Especial para la Promoción y Protección de la Libertad de Opinión y Expresión, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, declaración conjunta sobre las recientes escaladas violentas durante las protestas de jóvenes en todo el mundo, 30 de octubre de 2020. Disponible en inglés en: <https://www.un.org/youthenvoy/2020/10/joint-statement-on-recent-violent-escalations-during-youth-led-protests-around-the-world/>.

³⁰ *Id.*

³¹ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 28-30; OSCE, *Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica*, 25 de octubre 2010, Principios Fundamentales, párr. 2.2; *Vea, también*, Comité de Derechos Humanos, *Borrador Observación general núm. 37, Artículo 21: derecho de reunión pacífica*, Proyecto revisado del relator, párr. 27.

interferir de manera injustificada con el derecho a la protesta pacífica³². Como se discutirá más adelante, al igual que ocurre con la violación de otros derechos reconocidos, cuando el Estado no respeta o garantiza el derecho a la protesta pacífica, tiene el deber de brindar recursos adecuados y efectivos.

Obligaciones positivas de los Estados

25. Existe una presunción general en favor del ejercicio del derecho a la protesta por el interés social imperativo que éste reviste³³, y los Estados deben actuar sobre “la base de la licitud de las protestas y manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público”³⁴. El reconocimiento del derecho de reunión pacífica impone a los Estados las obligaciones positivas de “respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación”³⁵. Esto implica el deber de facilitar afirmativamente el ejercicio de las reuniones pacíficas, proteger a quienes participan en ellas,³⁶ y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos superpuestos asociados a las protestas³⁷.
26. El PIDCP y la Convención Americana contienen una obligación casi idéntica para los Estados de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”³⁸. Este deber “implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías”³⁹.
27. La Observación General No. 37 especifica los requisitos para el marco jurídico e institucional que deben adoptar los Estados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de

³² CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 54; OSCE, *Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica*, 25 de octubre 2010, Principios Fundamentales, sección 3; *Vea, también*, Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 23; CIDH, *Protestas y derechos humanos*, párr. 54.

³³ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 91.

³⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 50. *Vea, también*, CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 93.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 8.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 8.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 9.

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2, “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Ver también, Artículo 2(2) del PIDCP.

³⁹ *Vea, por ejemplo*, Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 178; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 172.

reunión pacífica⁴⁰. En particular, el derecho interno debe “establecer claramente los deberes y responsabilidades de todos los funcionarios públicos al respecto, estar en conformidad con las normas internacionales pertinentes y ser accesible para la población”⁴¹. Con respecto a las instituciones judiciales y otras instituciones de adopción de decisiones, los Estados partes “deben asegurar una supervisión independiente y transparente de todos los órganos que participen en las reuniones pacíficas, en particular mediante el acceso oportuno a recursos efectivos, incluidos los recursos judiciales, o a las instituciones nacionales de derechos humanos, con miras a defender el derecho antes, durante y después de una reunión”⁴².

28. Los Estados también tienen obligaciones positivas reforzadas respecto de quienes se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad particular, como en el presente caso. Por ejemplo, las reuniones con un mensaje político “se deberían facilitar y proteger en mayor medida”⁴³. Asimismo, los Estados tienen mayores obligaciones de garantizar el derecho de protesta pacífica a los menores de edad, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los miembros de minorías y otros grupos que se encuentran en riesgo⁴⁴, y a “los sectores o grupos subrepresentados o marginados que enfrentan marcos institucionales que no favorecen su participación”⁴⁵.

Obligaciones negativas de los Estados: Limitación de las restricciones en la reunión pacífica

29. Aunque el alcance de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación no son absolutos⁴⁶, la libertad en su ejercicio debe ser la regla y la restricción su excepción⁴⁷. Los Estados deben garantizar que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho y su importancia social y política⁴⁸.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 24. Ver, también, Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 28.

⁴² Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 29.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 32.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 13.

⁴⁵ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 16.

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 15.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 16. OSCE, *Directrices sobre la Libertad de Reunión Pacífica*, 25 de octubre 2010, Principio 2.1.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 16; Comité de Derechos Humanos, *Observación general N° 27 sobre la libertad de circulación*, 2 de noviembre de 2019, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 13; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 47.

30. Corresponde a las autoridades justificar cualquier restricción a la protesta pacífica, y las restricciones deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad⁴⁹ establecidas en el artículo 21 del PIDCP⁵⁰.
31. En primer lugar, las restricciones “se deben imponer por medio de la ley o resoluciones administrativas basadas en la ley”⁵¹. Las leyes en cuestión deben ser precisas “para permitir que los miembros de la sociedad decidan la manera de regular su conducta”⁵² y para prevenir “una discrecionalidad ilimitada o generalizada a los encargados de su aplicación”⁵³.
32. En segundo lugar, las restricciones deben ser las “necesarias en una sociedad democrática”⁵⁴. Este no es un análisis superficial; estas restricciones deben considerar el importante valor de las protestas pacíficas en el contexto de una sociedad basada en la democracia, el respeto de la ley, el pluralismo político y los derechos humanos⁵⁵. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho”⁵⁶.
33. El requisito de necesidad también implica que las restricciones sean proporcionales⁵⁷. Para cumplir con este requisito, el Estado debe adoptar las medidas “que restrinjan en menor escala los derechos protegidos” y “proporcional a los intereses que el Estado parte pretendía proteger”⁵⁸. Los Estados deben sopesar “la naturaleza y el efecto perjudicial de la injerencia en el ejercicio del derecho frente al beneficio resultante” y si el perjuicio supera al beneficio, la restricción es desproporcionada y, no es admisible⁵⁹.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

⁵⁰ El artículo 21 del PIDCP reza: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

⁵² Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

⁵⁶ Corte IDH, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 96.

⁵⁷ Corte IDH, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 96; CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 40.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, *Vasily Poliakov vs. Belarús*, Comunicación No. 2030/2011, 25 de agosto de 2014, CCPR/C/111/D/2030/2011; párrafo 8.3.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 40.

34. Finalmente, las restricciones al derecho de reunión pacífica deben perseguir un objetivo legítimo. El artículo 21 del PIDCP incluye una lista exhaustiva de objetivos permitidos: “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”⁶⁰. Estos motivos son exclusivos y deben interpretarse de manera limitada de conformidad con el marco jurídico⁶¹ y no se puede justificar en abstracto o indicando un peligro general, sino que requiere una justificación en concreto⁶².

Las obligaciones y deberes de las fuerzas del orden con respecto al derecho de reunión pacífica

35. Las fuerzas del orden pueden desempeñar un papel positivo para garantizar el derecho a la reunión pacífica y proteger la integridad de los manifestantes, pero el recurso a las fuerzas del orden también puede dar lugar a restricciones inadmisibles del derecho de reunión pacífica⁶³. La Observación General 37 establece que las fuerzas de mantenimiento del orden deben guiarse por el principio fundamental de “cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas”⁶⁴.

36. Cuando se requiera la presencia de la policía, su objetivo debería ser que la protesta se desarrolle según lo previsto, “con miras a reducir al mínimo la posibilidad de que se causen lesiones a las personas o daños a los bienes”⁶⁵. Si surgen situaciones que pueden dar lugar a la violencia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tratar de reducir la tensión⁶⁶. Como parte de las obligaciones de los Estados con respecto a asegurar que sus marcos institucionales respeten el derecho a la protesta pacífica, las fuerzas del orden deben tener planes de contingencia, protocolos de capacitación, estructuras de mando claras para la rendición de cuentas, protocolos para registrar y documentar los acontecimientos, asegurar la identificación de los agentes y notificar cualquier uso de la fuerza⁶⁷.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 41.

⁶¹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*, 4 de febrero de 2019, A/HRC/31/66, párr. 31.

⁶² *Vea, por ejemplo*, Comité de Derechos Humanos, *Alekseev vs. Rusia*, Comunicación No. 1873/2009; 2 de diciembre de 2013, párr. 9.6; Comité de Derechos Humanos, *Jeong-Eun Lee vs. República de Corea*, Comunicación No. 1119/2002, 20 de julio de 2005, para. 7.3; Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34 (2011), párr. 33.

⁶³ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 101.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 74.

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 76.

⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 78.

⁶⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 76-78.

37. En la Declaración conjunta de 2020 sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y la gobernanza democrática⁶⁸, expertos internacionales y regionales en derechos humanos destacaron que “la mediación o negociación son técnicas clave que se deben emplear para abordar las tensiones que surgen en el transcurso de las asambleas, antes de recurrir a cualquier otra opción. En su respuesta a cualquier situación dada, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben considerar que la aplicación demasiado rígida de las regulaciones y órdenes, así como los enfoques de tolerancia cero, pueden empeorar situaciones que ya son tensas y pueden contribuir al desorden público e incluso a la violencia”.
38. Dado el papel central que desempeñan las protestas pacíficas en las sociedades democráticas, “[s]olo se puede utilizar la fuerza mínima necesaria cuando sea imprescindible para un fin legítimo de aplicación de la ley durante una reunión”⁶⁹. El uso de la fuerza, así como de las armas letales o potencialmente letales, deben cumplir requisitos similares al test tripartito para las restricciones generales sobre los derechos antes mencionados. Para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, debe ser caracterizado por la excepcionalidad – es decir, debe satisfacer los principios de i) legalidad, ii) absoluta necesidad y iii) proporcionalidad⁷⁰.
39. Las fuerzas del orden no pueden utilizar una fuerza mayor que sea proporcional para llevar a cabo cualquiera de los objetivos identificados anteriormente y, una vez que haya pasado la necesidad de usar la fuerza, “no se puede seguir recurriendo a la fuerza”⁷¹. Tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que “no se puede concluir que se acredite el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo”⁷².
40. El Comité de Derechos Humanos ha especificado que los objetivos legítimos del uso de la fuerza se limitan a “dispersar una reunión, prevenir un delito o practicar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o ayudar a practicarla”⁷³. Sin embargo, la Comisión Interamericana ha calificado que “la mera desconcentración de una manifestación no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza

⁶⁸El relator especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de reunión y asociación, Clement N. Voule; El presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Joel Hernández, y su Relator Especial para la Libertad de Expresión, Pedro Vaca; Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos y punto focal para represalias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) Rémy Ngoy Lumbu, y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH), Declaración Conjunta sobre el derecho a asamblea pacífica y gobernanza democrática, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/joint-declaration-democratic-governance/declaration-en.pdf>

⁶⁹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 79.

⁷⁰ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 85.

⁷¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 79.

⁷² Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85(ii) (citando TEDH, *Kakoulli vs. Turquía*, Aplicación no. 38595/97, 22 de noviembre de 2005, párr. 108).

⁷³ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 79.

por parte de las fuerzas de seguridad”⁷⁴. Las autoridades deben especificar detalles para apoyar el argumento sobre la existencia de una amenaza a un objetivo legítimo y que estos fines solo pudieran lograrse restringiendo el derecho⁷⁵. Es preciso resaltar que “los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público”⁷⁶.

41. La proporcionalidad exige un nivel de fuerza acorde con el nivel de resistencia ofrecido⁷⁷, con el fin de minimizar los daños y lesiones resultantes⁷⁸. Cabe destacar que el uso de armas de fuego nunca se encuentra justificado como medida de dispersión de protestas⁷⁹.
42. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “las armas de fuego [...] deben estar excluidas en los operativos de control de las protestas sociales”⁸⁰. Tal prohibición “se ha probado como la mejor medida de prevención de la violencia letal y la ocurrencia de muertes en contextos de protestas sociales. Los operativos pueden contemplar que en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación se disponga de armas de fuego y municiones de plomo para los casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente para las personas que amerite su uso. En este supuesto extremo, deben existir normativas explícitas acerca de quién tiene la facultad de autorizar su empleo y los modos en que esta autorización quede debidamente documentada”⁸¹.
43. En las investigaciones de supuestas privaciones arbitrarias de la vida, las autoridades deben aplicar el Protocolo de Minnesota para proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación⁸².
44. En una comunicación al gobierno colombiano en respuesta a información sobre las denuncias de graves violaciones a los derechos a la vida, expresión, reunión pacífica y

⁷⁴ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 112.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, *Vladimir Sekerko vs. Belarús*, Comunicación No. 1851/2008, 2 de diciembre de 2013, párr. 9.7.

⁷⁶ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 88.

⁷⁷ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85(iii); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principios No. 2, 4, 5, y 9.

⁷⁸ CIDH, *Informe Anual 2015*, capítulo IV. A “Uso de la fuerza”, párr. 12.

⁷⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, *Guidance on Less-Lethal Weapons in Law Enforcement [Guía sobre el uso de armas menos letales por parte de cuerpos encargados de hacer cumplir la ley]* párr. 6.3.4, disponible en inglés: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/LLW_Guidance.pdf.

⁸⁰ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 117.

⁸¹ CIDH, *Informe Anual 2015*, ch. IV. A “Uso de la fuerza”, párr. 82.

⁸² Ver Naciones Unidas, *Protocolo de Minnesota sobre La Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de los Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, HR/PUB/17/4. Objetivo y Ámbito, punto 1. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf; Cf: Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 161; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 150; Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 204.

asociación, entre otros, durante las protestas de noviembre de 2019 en las que falleció Dilan Cruz, el Relator Especial, junto a los Relatores Especiales del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión, sobre la situación de los defensores de derechos humanos, y sobre la tortura y otros actos crueles, inhumanos o tratos o penas degradantes indicó que Colombia debería “continuar e incrementar sus esfuerzos para prevenir y erradicar efectivamente todas las formas de uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas de seguridad, y velar por que todas las alegaciones de uso excesivo de la fuerza sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial y los autores sean enjuiciados y sancionados”⁸³.

45. Cuando agentes individuales son responsables de violaciones de derechos humanos resultantes del uso ilegal de la fuerza durante las protestas, el Comité de Derechos Humanos señaló en la Observación General N° 37 que, “[s]e deben exigir responsabilidades a los funcionarios responsables de las violaciones en virtud del derecho interno y, cuando proceda, del derecho internacional, y las víctimas deben disponer de recursos efectivos”⁸⁴. El Relator Especial ha resaltado que un recurso efectivo significa que las personas deben rendir cuentas “ante un organismo de supervisión independiente y democrático y ante los tribunales de justicia”⁸⁵.
46. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido sistemáticamente que los tribunales militares de Colombia no brindan un recurso efectivo para las violaciones de derechos humanos cometidas por actores estatales⁸⁶, declarando en 2016 que el Estado debe “velar por que todos los casos de privaciones arbitrarias de la vida sean investigados de manera pronta, exhaustiva e imparcial y que los autores, incluyendo aquellos con una posición de mando, sean enjuiciados y sancionados. Al respecto, debe también velar por que las investigaciones se inicien, desarrollen y finalicen en la jurisdicción ordinaria”⁸⁷. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que por hechos que constituyen violaciones de derechos humanos contra civiles “bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”⁸⁸. En el contexto específico de las protestas pacíficas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que, “cuando un funcionario

⁸³ Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 23 de enero de 2020, REFERENCIA: AL COL 1/2020.

⁸⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 90.

⁸⁵ Comunicación escrita preparada por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voule, con motivo del medio día de debate general en preparación de un comentario general sobre el artículo 21 (Derecho de reunión pacífica) de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ginebra, 20 de marzo de 2019, pág. 19. Ver, también, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, 24 abril 2013, A/HRC/23/39, párr. 81(e).

⁸⁶ ICJ, Jurisdicción militar y derecho internacional: Tribunales militares y graves violaciones de derechos humanos, págs 63, 65.

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia*, 17 de noviembre de 2016, CCPR/C/COL/CO/7, párr. 15.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso de Radilla-Pacheco v. Mexico*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C. No. 209, párr. 274.

del Estado encargado de usar la fuerza pública comete una violación de derechos humanos, se debe investigar sus acciones ante la justicia ordinaria”⁸⁹, resaltando la reiterada jurisprudencia del sistema interamericano que para dar cumplimiento al objeto y fin de la Convención Americana, “ninguna violación de derechos humanos puede ser juzgada en la jurisdicción militar”⁹⁰.

47. Es bajo este marco legal internacional de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la libertad de asociación que el Relator Especial desea hacer algunos comentarios a las disposiciones actualmente impugnadas ante la Honorable Corte Constitucional.

Conclusión

48. Dado que la Constitución de Colombia reconoce el derecho internacional y, más específicamente, las convenciones y tratados de los que Colombia es parte, el Relator Especial insta a la Honorable Corte Constitucional de Colombia a garantizar estos derechos, teniendo en cuenta tanto las obligaciones positivas del Estado como las condiciones para las restricciones legítimas en virtud del derecho internacional como se discutió anteriormente.
49. Es imperativo que cuando la aplicación de la ley no cumpla con las normas nacionales e internacionales en el contexto de las protestas, se brinden recursos efectivos a aquellos cuyos derechos se han visto afectados. El Relator Especial insta a la Corte a tomar en consideración la obligación del Estado de brindar un recurso efectivo y la incapacidad de la jurisdicción militar colombiana para hacerlo adecuadamente a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
50. El Relator Especial también considera imperativo que las autoridades de mantenimiento del orden colombianas, incluida la ESMAD, velen por que sus marcos legales e institucionales garanticen el derecho de reunión pacífica de conformidad con los estándares internacionales, incluida la Observación General No. 37, para todos los ciudadanos colombianos, y en particular jóvenes como Dilan Cruz.
51. El Relator Especial confía en que esta Honorable Corte tendrá en cuenta las normas y argumentos antes mencionados al decidir los méritos de la tutela presentada en el asunto de referencia.
52. El Relator Especial también aprovecha esta oportunidad para alentar a todos los actores involucrados, incluida la Honorable Corte Constitucional de Colombia, a hacer uso de sus

⁸⁹ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, párr. 255.

⁹⁰ CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 449. CIDH, “Informe 1108-08: informe de admisibilidad”, Caso Jhonny Silva Aranguren y familia v. Colombia, 14 de abril de 2016, OEA/Ser.L/V/II.157 Doc. 18, párr. 37; CIDH, Informe No. 32/15, Caso 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 38.

atribuciones y responsabilidades para trabajar hacia la plena realización del derecho a la libertad de reunión pacífica en el país.

25 de marzo de 2021

Mr. Clément Voule
Relator Especial de Naciones Unidas
Sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación